

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 424

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00063-00
ACCIONANTE: ANGELA YISEL CALDERÓN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de apertura de trámite incidental de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S**, y que fuera solicitada por el extremo activo de la acción, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. A través de la Sentencia de Tutela No. 100 del 6 de julio de las calendas, el Despacho resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital de la ciudadana **ANGELA YISEL CALDERÓN LÓPEZ**, en razón a que, la falta de pago por parte de la **NUEVA E.P.S** de la suma correspondiente a la incapacidad que por licencia de maternidad le fuera concedida, ubicaban a la madre y a su hijo en una situación de indefensión.
2. Para el cumplimiento de lo resuelto se concedió a la entidad el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales, una vez cumplidas sin que se advirtiera la cancelación de la suma respectiva, llevaron a que la parte actora solicitara la apertura de trámite incidental de desacato en su contra ante la inobservancia de lo resuelto por esta sede judicial.
3. Ante lo solicitado, se procedió a requerir la **NUEVA E.P.S** a efectos de que manifestara las razones que le llevaron a desatender lo ordenado por el Despacho en sentencia del 6 de julio del año en curso.
4. La **NUEVA E.P.S** por intermedio de su apoderada especial, la Dra. Luisa Fernanda Ríos Martínez, indicó:

“Conforme a la información suministrada por el área técnica de la entidad, el pago de la prestación económica adeudadas a la incidentalista por concepto de licencia de maternidad fue efectuado por ventanilla de prestaciones económicas VO-GRC-DPE 1355100-20 el pasado 9 de julio de 2020, por un valor de \$3'478.087.

De acuerdo con la apoderada judicial de la entidad, *“cuando se indica que la prestación económica fue reconocida por ventanilla, quiere significar que el afiliado debe presentarse con su documento de identificación ante cualquier sucursal de Bancolombia a nivel nacional y solicitar el pago por ventanilla de NUEVA E.P.S, para lo cual contará con un plazo máximo de 60 días para su retiro de la entidad financiera”*

Por lo anterior, es claro que los funcionarios de la NUEVA E.P.S cumplieron con la sentencia de tutela donde efectivamente reconoció y canceló la licencia de maternidad solicitada por la parte actora.

*En este orden de idas se evidencia que en este asunto se presenta la materialización del cumplimiento a la sentencia de tutela. Adicional señor juez, el auténtico propósito del incidente **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.**"*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *"La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".*

Hay que mencionar que el incidente de desacato fue establecido por el legislador como el mecanismo o instrumento con que cuentan los ciudadanos para obligar a la autoridad pública o al particular que haya vulnerado, amenazado o desconocido sus derechos fundamentales a que cumpla con las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela, toda vez que su protección se tornaría inoperante si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción.

Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 034-18 a través de la cual ratificaba el pronunciamiento que sobre la materia había hecho el órgano constitucional en providencia del año 1996¹.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional sostuvo:

"[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

Por lo tanto, de acuerdo con la Corte Constitucional³ el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda:

"Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que

¹ Sentencia T-554 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 424

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00063-00
ACCIONANTE: ANGELA YISEL CALDERÓN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de apertura de trámite incidental de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, y que fuera solicitada por el extremo activo de la acción, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. A través de la Sentencia de Tutela No. 100 del 6 de julio de las calendas, el Despacho resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital de la ciudadana **ANGELA YISEL CALDERÓN LÓPEZ**, en razón a que, la falta de pago por parte de la **NUEVA E.P.S** de la suma correspondiente a la incapacidad que por licencia de maternidad le fuera concedida, ubicaban a la madre y a su hijo en una situación de indefensión.
2. Para el cumplimiento de lo resuelto se concedió a la entidad el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales, una vez cumplidas sin que se advirtiera la cancelación de la suma respectiva, llevaron a que la parte actora solicitara la apertura de trámite incidental de desacato en su contra ante la inobservancia de lo resuelto por esta sede judicial.
3. Ante lo solicitado, se procedió a requerir la **NUEVA E.P.S** a efectos de que manifestara las razones que le llevaron a desatender lo ordenado por el Despacho en sentencia del 6 de julio del año en curso.
4. La **NUEVA E.P.S** por intermedio de su apoderada especial, la Dra. Luisa Fernanda Ríos Martínez, indicó:

“Conforme a la información suministrada por el área técnica de la entidad, el pago de la prestación económica adeudadas a la incidentalista por concepto de licencia de maternidad fue efectuado por ventanilla de prestaciones económicas VO-GRC-DPE 1355100-20 el pasado 9 de julio de 2020, por un valor de \$3'478.087.

De acuerdo con la apoderada judicial de la entidad, *“cuando se indica que la prestación económica fue reconocida por ventanilla, quiere significar que el afiliado debe presentarse con su documento de identificación ante cualquier sucursal de Bancolombia a nivel nacional y solicitar el pago por ventanilla de NUEVA E.P.S, para lo cual contará con un plazo máximo de 60 días para su retiro de la entidad financiera”*

Por lo anterior, es claro que los funcionarios de la NUEVA E.P.S cumplieron con la sentencia de tutela donde efectivamente reconoció y canceló la licencia de maternidad solicitada por la parte actora.

*En este orden de ideas se evidencia que en este asunto se presenta la materialización del cumplimiento a la sentencia de tutela. Adicional señor juez, el auténtico propósito del incidente **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.**"*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Hay que mencionar que el incidente de desacato fue establecido por el legislador como el mecanismo o instrumento con que cuentan los ciudadanos para obligar a la autoridad pública o al particular que haya vulnerado, amenazado o desconocido sus derechos fundamentales a que cumpla con las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela, toda vez que su protección se tornaría inoperante si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción.

Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 034-18 a través de la cual ratificaba el pronunciamiento que sobre la materia había hecho el órgano constitucional en providencia del año 1996¹.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional sostuvo:

"[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

Por lo tanto, de acuerdo con la Corte Constitucional³ el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda:

"Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que

¹ Sentencia T-554 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 78-111-33-33-003-2020-00083-00
ACCIONANTE: ANGELA YISEL CALDERÓN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

por este juez de tutela, pues como se adujo en el párrafo anterior, se observan de los elementos de prueba las acciones afirmativas que llevó a cabo la entidad accionada, a fin de acatar lo resuelto por esta sede judicial, lo que se traduce en la imposibilidad de condenar el actuar de la entidad accionada, al no advertirse elementos de juicio que así lo permitan.

Es de recordar que la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en este trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine.

En suma, habiendo sido demostrado el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 100 del 6 de julio de 2019, el Despacho declarará impróspero el presente incidente de desacato, sin perjuicio de la posibilidad que existe de volver sobre el asunto de presentarse hechos que así lo permitan y aun cuando se resuelto no acceder a las pretensiones de quien lo solicita.

En razón y mérito de lo anterior, se

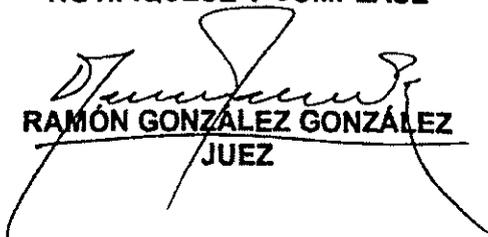
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el presente incidente de desacato propuesto por la ciudadana **ANGELA YISEL CALDERÓN** en contra de la **NUEVA E.P.S.**, en relación con el cumplimiento al fallo de tutela del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones por desacato en contra de la **NUEVA E.P.S** en cabeza de los Doctores César Alfonso Grimaldo Duque, Director de Prestaciones Económicas y Selrd Núñez Gallo, Gerente de Recaudo y Compensación en su condición de Superior Jerárquico o de quienes hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma como lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Las notificaciones se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 423

RADICACIÓN	76111-33-33-003- 2019-00208-00
DEMANDANTE	MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la entidad demandada, DUMIAN MEDICAL S.A.S - CLÍNICA MARIANGEL DE TULUÁ, en el proceso de la referencia, pide que se llame en garantía a la sociedad comercial LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1040171 CERTIFICADO No. 08 que se contrató con una vigencia para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación directa a la entidad y a otras citadas al proceso.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando responsabilidad a la aseguradora en el evento de existir una sentencia que declare civilmente responsable a la entidad demandada, ésta, responda hasta por el valor de la cobertura, según el contrato de seguro denominado seguro de cumplimiento la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1040171 Certificado No. 08 y pague directamente a la parte actora, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la DUMIAN MEDICAL S.A.S - CLÍNICA MARIANGEL DE TULUÁ en cabeza de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería al abogado JHON EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 28 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.422

RADICACIÓN	76111-33-33-003- 2019-00208-00
DEMANDANTE	MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la entidad demandada, HOSPITAL DEPARTEMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E, en el proceso de la referencia, pide que se llame en garantía a la Compañía de Seguros, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en razón a las Pólizas de Responsabilidad Civil No. AA002635 y la No. AA060480 que contrató con una vigencia para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación directa a la entidad y a otras citadas al proceso.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando responsabilidad a la aseguradora en el evento de existir una sentencia que declare civilmente responsable a la entidad demandada, ésta, responda hasta por el valor de la cobertura, según el contrato de seguro denominado seguro de cumplimiento las Pólizas de Responsabilidad Civil No. AA002635 y la No. AA060480 y pague directamente a la parte actora, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la HOSPITAL DEPARTEMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E en cabeza de la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería al abogado ROBERTO JIMENEZ OLIVARES, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadajajara de Buga, Octubre 28 de 2020

La secretaria,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00371-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 056 del 19 de mayo de 2020 proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – primera instancia equivalente al 1% valor total de las pretensiones	\$159.604
TOTAL	\$159.604

Son: **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/TE.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.488

RADICACIÓN 76111-33-33-003-**2017-00371-00**
DEMANDANTE LUZ STELLA ÁLVAREZ
DEMANDADO NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/TE. (\$159.604)** a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 28 de 2020

La secretaria,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00357-00**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 052 del 29 de mayo 18 de 2020 proferida por este Juzgado, se procede por la Secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – primera instancia 1% del valor de las pretensiones	\$412.665
TOTAL	\$412.665

Son: **CUATRO CIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 412.665) M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.486

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-**2017-00357-00**
DEMANDANTE HÉCTOR JAIME TASCÓN ROJAS
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

dispuesto en las sentencias de primera instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **CUATRO CIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 412.665) M/LEGAL**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Octubre 28 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 487

REFERENCIA 76111-33-33-003 - **2017-00026-00**
DEMANDANTE CARLOS ANDRÉS JAMAUCA GENOY Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se decretaron algunas pruebas que no han sido posible recaudar, pese a que se libraron las comunicaciones respectivas, (*oficios 065, 072, 073, 074 y 071 a folios 137, 138, 139, 143, 146, y 147 cdno.ppal.*), razón por la cual se requerirá a las entidades obligadas a responder las exigencias del despacho y al apoderado de los demandantes para que realice las diligencias tendientes a la obtención de esos elementos de juicio.

Por lo anterior se

DISPONE:

1. **REQUERIR** a las entidades que se solicitó la documentación que debe obrar como prueba en el proceso, para que den respuesta a las pruebas decretadas en el proceso. (*oficios 065, 072, 073, 074 y 071 a folios 137, 138, 139, 143, 146, y 147 cdno.ppal.*).
2. **REQUERIR** al abogado demandante para que realice las diligencias tendientes a obtener los documentos exigidos por el juzgado.
3. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento injustificado a la orden impartida acarrea las sanciones contempladas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 28 de 2020

La secretaria,